REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 **2021 00377** 00
Demandante: Cooperativa De Créditos Medina En Intervención Coocredimed en Intervención
Demandado: Rolando Marrugo Castro

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que en el contenido del pagaré allegado se refiere como forma de vencimiento un plazo de 24 cuotas mensuales y sucesivas de $681.000, sin hacer referencia a la fecha en la cual se haría exigible la primera cuota de ellas, así mismo, en el encabezado señala que la obligación tendría como fecha de vencimiento un día cierto, esto es, 31 de marzo de 2018, luego, para este Despacho no es clara la forma de vencimiento de la obligación, es decir, si seria cancelada en una sola cuota o mediante instalamentos, queriendo decir que aquella fecha sería la primera cuota de la obligación, requisitos esenciales y naturales para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co., desde luego, no es posible determinar la exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: "CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido,

debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY 20 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 **2021 00371** 00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Diego Armando Peña Martínez

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el demandante no está legitimado para actuar, téngase en cuenta que el pagaré fue endosado en propiedad a favor de Fiduciaria Corficolombiana S.A. Fideicomiso Crediuno, sin embargo, ni el título ni la demanda revela la cadena de endoso que allí tuvo que surtir para que volviese a tenerlo el aquí demandante.

En efecto, el artículo 661 del C. Cio. señala que: *"[p]ara que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida."*

Claro, es que el Despacho no logra evidenciar esa ininterrupción de la cadena de endosos que habla la norma, de ahí que no se entienda que el último tenedor del título sea el primer beneficiario y aquí demandante Credivalores – Crediservicios S.A., quien endosó el pagaré aportado a favor de Fiduciaria Corficolombiana S.A. Fideicomiso Crediuno, mientras que no obra constancia de anulación o un nuevo endoso al demandante para convertirse nuevamente en el tenedor legítimo del título, lo cual conlleva a que no haya claridad respecto a la legitimidad para actuar por activa, justamente, uno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY :20 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00379** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM** y en contra de **NICOLAS SEBASTIAN FANDIÑO SERRANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$17'489.515,56 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 171765, allegada para el cobro.

1.1.- Por la suma de **$776.585,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el 29 de noviembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 30 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA,** quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 20 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00379** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** de la CUOTA PARTE de propiedad del demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20214118**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de $28'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 20 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00373** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **ARELIS BROOCKES MERCADOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$8'340.530,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro[1].

1.1.- Por la suma de **$6'161.250,00 M/Cte.,** correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 5 de marzo de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO,** quien actúa como apoderado de ARFI ABOGADOS

---

[1] Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., que a su vez actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 20 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00373** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de $22'000.000.

SEGUNDO.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la demandada como empleada de Covinoc S.A. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $22'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 20 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal No. 11001 40 03 059 **2021 00375** 00
Demandante: Vise Ltda.
Demandados: Harol Fabian Lobato Mendivil y Eloisa Lizbeth Manjarres Ruiz

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el extracto de la demanda que contenga todos los datos necesarios para la completa identificación del título valor extraviado y el nombre de las partes, conforme lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 398 del C.G.P.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 DE HOY : 20 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00333** 00

Como quiera que se incumplió el acta de conciliación No. 120820201137 celebrada el 12 de agosto de 2020, respecto a la entrega de un inmueble de conformidad con lo normado en los artículos 66 y 69 de la ley 446 de 1998, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la entrega real y material del inmueble ocupado por los señores LUIS EDISON SÁNCHEZ y KATERIN LISSETE HERRERA ROZO, ubicado en la calle 36 B sur No. 2 – 11 este, piso 3, en San Cristóbal, de esta ciudad, a favor de ANA LUCÍA RAMÍREZ BARAJAS.

SEGUNDO.- Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble citado se ordena comisionar al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 de 20 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 **2021 00236** 00

Agréguese a autos la comunicación allegada por la señora Angélica Guerra Carvajal en su calidad de socia y jefe de operaciones de la empresa requerida en el proceso de la referencia, para que se manifieste al respecto.

Frente a la solicitud de la mencionada señora téngase en cuenta que los términos otorgados son improrrogables.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 de 20 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00028** 00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago, si no fuera porque si bien es cierto, el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P, establece que: ***"[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.",* (negrilla del despacho), lo que quiere decir que la ley adjetiva consagra que la orden de ejecución puede ser discutida a través del recurso horizontal antes mencionado, no lo es menos que el articulo 442 ibidem numeral 3° establece que ***"(...)los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.",*** mismas que se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 100 de la misma obra, lo cual se guardó de hacer el abogado, por tanto, no hay lugar a efectuar un mayor estudio al respecto.

Sin embrago, revisados los argumentos esbozados por el togado se advierte además que los mismos no atacan los requisitos formales del título valor aportado como base de la ejecución sino las sumas dinerarias en el incorporadas, de manera que estas se resolverán de fondo en la sentencia que ponga fin al proceso o en su defecto ordene seguir adelante la ejecución ya sea el caso.

De otra parte, téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente, quien, constituyó apoderado judicial y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones). (art. 443 del C.G.P.).

Reconózcasele personería jurídica al abogado IVAN ANTONIO ACEVEDO SEVILLANO como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 de 20 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00086** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 066 de 20 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00461** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ASTRID YANDIRA LEMOS ROZO Y EDGAR ENRIQUE LEMOS WILCHES** contra **ALBERTO JESUS CUBILLOS SANMIGUEL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Aclárese la pretensión segunda numeral 68 de la demanda, como quiera que allí se repite el canon del mes de enero de 2020, pues ya había sido pedida en el numeral 56.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 064 de 14 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 14-33 piso 14

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 19 DE MAYO DE 2021.- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO 110014003059 2019 00461 00 EL AUTO DE 13 DE MAYO DE 2021 POR ERROR NO QUEDÓ NOTIFICADO EN EL ESTADO 064 DE 14 DE MAYO DE 2021, **MOTIVO POR EL CUAL SE NOTIFICA EN EL ESTADO 066 DE 20 DE MARO DE 2021**.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple